

Artículo 5. *Formalización de los documentos.*

Los capitanes de los buques despachados para la pesca de cerco deberán cumplimentar el «Diario de pesca» de la Unión Europea, asimismo, los de los buques que capturen especies sometidas a TACs y Cuotas deberán formular, en base a la misma reglamentación, la correspondiente Declaración de desembarque, documentos ambos en los que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente orden; todo ello de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) 2847/93 del Consejo y 2807/83 de la Comisión.

Artículo 6. *Verificación de desembarques.*

El órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

4178 *ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral mediterráneo de Andalucía.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el Caladero Nacional, contempla en su artículo 2.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, como en años anteriores, la Junta de Andalucía ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de una parte de la flota de cerco.

A la vista de la situación actual de la pesca de cerco en las provincias del litoral mediterráneo de Andalucía, previo informe de la Junta de Andalucía, de las entidades representativas del sector pesquero afectado y del Instituto Español de Oceanografía,

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 1, del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Época y zona de veda.*

Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden y hasta el día 15 de abril de 2000, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral marítimo comprendido entre el límite de las provincias de Murcia y Almería y el meridiano que pasa por Punta Marroquí, de longitud 05º 36,0' este, en las proximidades de Tarifa.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

4179 *ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se establece una veda temporal para la pesca con el arte denominado «Voracera» en determinada zona del estrecho de Gibraltar.*

El Reglamento (CEE) 3760/92, de 20 de diciembre, del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común el proteger y conservar los recursos marinos y organizar sobre una base sostenible, la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para el sector.

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, la Orden de 17 de junio de 1998, modificada por la de 2 de noviembre de 1999, por la que se establece un plan específico de pesca con el arte denominado «Voracera» en determinada zona del estrecho de Gibraltar, define este arte, fija las condiciones técnicas en que el mismo puede utilizarse, establece obligaciones tendentes al control del esfuerzo pesquero y delimita el ámbito geográfico en que las normas son de aplicación.

Por otra parte, la Junta de Andalucía ha establecido un plan de pesca para la flota que faena con arte de «Voracera» en aguas del estrecho de Gibraltar que, entre otros aspectos, conlleva una paralización temporal de la flota que ejerce esta actividad.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 17.2 del Reglamento (CE) 894/1997, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Han sido consultadas la Comunidad Autónoma de Andalucía, las entidades representativas del sector pesquero y el Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Época y zona de veda.*

Entre el día de entrada en vigor de la presente Orden y el día 31 de marzo de 2000, ambos inclusive, queda prohibida la pesca con el arte denominado «Voracera», a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral marítimo comprendido entre el meridiano que pasa por Punta Camarinal (en longitud 005º – 47,95' oeste) y el meridiano que pasa por Punta Europa (en longitud 005º – 20,70' oeste).

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.